

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

No.22-0241

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: ANA LUCIA MAHECHA DE PATARROYO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver las objeciones propuestas por el apoderado de la sociedad GESTION JURIDICA E INMOBILIARIA LTDA., al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado ante el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION RESOLVER, incoado por la persona natural no comerciante, señora ALBA LUCIA MAHECHA DE PATARROYO.

ANTECEDENTES

Refieren las diligencias que la señora ALBA LUCIA MAHECHA DE PATARROYO, presentó el día 03 de Enero de 2022, ante el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION RESOLVER, solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante prevista en el Título IV Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, solicitud que fue Admitida el día 18 de los citados mes y año.

Que en la citada fecha se convocó a la primera sesión de Negociación de Deudas para la cual se fijó el día 15 de Febrero de 2022, cuya convocatoria se efectuó a los acreedores mencionados en la pertinente solicitud de negociación de deudas, mediante correo electrónico.

Se indica que durante el curso de dicha audiencia y luego de verificar la asistencia de la deudora y su apoderado y una vez iniciada ésta, se presentó la objeción presentada por el apoderado de la sociedad GESTION JURIDICA E INMOBILIARIA LTDA., respecto a que en dos trámites de insolvencia diferentes se presenta el 100% de las mismas obligaciones.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION:

La sociedad objetante GESTION JURIDICA E INMOBILIARIA LTDA., basa su objeción en que no es permitido que en un proceso de insolvencia dos personas diferentes reporten las mismas obligaciones en perjuicio de los acreedores, en este caso de la aquí objetante.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer del trámite de la objeción que nos ocupa, es el art.534 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso quien indica: "**ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCION ORDINARIA CIVIL.** De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del

acuerdo", deduciéndose así que este Despacho Judicial es el competente para conocer de las controversias que nos ocupan.

Respecto a la objeción aquí planteada, de las pruebas documentales obrantes en el plenario se observa que las obligaciones a favor de los acreedores GESTION JURIDICA E INMOBILIARIA LTDA., CARMEN EUGENIA MAHECHA, SLOVIN INDEMEYER ARTEAGA JIMENEZ y EDUARDO LOPEZ PATARROYO, fueron denunciadas como deudas al interior de dos procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, como lo son el de la aquí demandante señora ALBA LUCIA GOYENECHÉ DE PATARROYO y el de su cónyuge señor FRANCISCO PATARROYO BELTRAN, procesos que se están adelantando ante el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION RESOLVER, pero no por ello se observe que se esté incurriendo en delito por parte de los referidos insolventados, conforme lo quiere hacer ver de manera errada el apoderado de la objetante, pues nótese que si éstos adquirieron las obligaciones adeudadas de manera conjunta y sobre los mismos títulos valores y/o ejecutivos, obviamente son obligaciones solidarias, razones por las que se puede exigir su pago tanto al uno como a la otra.

Téngase en cuenta que al plenario no se allegaron las pruebas pertinentes y necesarias para efecto de demostrar que las obligaciones de los mencionados acreedores hubieren sido adquiridas por uno solo de los insolventados, esto es, y para dar una mejor explicación, no se allegó a las diligencias que nos ocupan copias de los títulos valores que respaldan las obligaciones aquí contraídas por los referidos insolventados para efectos de constatar que las deudas contraídas por los deudores en insolvencia de persona natural no comerciante fueron adquiridas de manera conjunta o por un solo insolventado, razones por las cuales se declarará infundada la objeción presentada por la sociedad GESTION JURIDICA E INMOBILIARIA LTDA..

Nótese así mismo que la normatividad pertinente del C. G. del P., en ninguno de sus articulados indica que sea impedimento para tramitar un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante el de citar las mismas acreencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR INFUNDADA la objeción al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante impetrada por el apoderado de la acreedora GESTION JURIDICA E INMOBILIARIA LTDA.

2°. Ordenar la devolución de las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION RESOLVER, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós
(2022).

No.22-0277

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO SANTA
BARBARA P. H.

DEMANDADO: BBVA ASSET MANAGEMENT S. A. SOCIEDAD
FIDUCIARIA

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que el documento aportado como base de la acción, no reúne a cabalidad las exigencias del art.422 del C. G. del P. concordante con el art.48 de la Ley 675 de 2001.

Obedece lo anterior al hecho de que en la certificación de la deuda aportada como título ejecutivo no se indica de manera clara el día en que se vence cada cuota de administración adeudada.

En consecuencia hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

No.22-281

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: OLIVER DAVID CASTELLANOS REYES

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. y en contra de OLIVER DAVID CASTELLANOS REYES, por las siguientes sumas de dinero:

CON RESPECTO AL PAGARE No.2720412

- 1) Por la suma de \$43.251.552,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 07 de Abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.
- 3) Por la suma de \$\$7.420.065,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré. Sobre costas se dispondrá en oportunamente.
- 4) Por la suma de \$976.095,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de mora, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

CON RESPECTO AL PAGARE No. 2766110;

- 1) Por la suma de \$ 14.927.549,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 07 de Abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.
- 3) Por la suma de \$1.613.092,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré. Sobre costas se dispondrá en oportunamente.
- 4) Por la suma de \$235.323,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de mora, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

CON RESPECTO AL PAGARE No. 4960802005971717:

- 1) Por la suma de \$ 3.887.329,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 07 de Abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.
- 3) Por la suma de \$ 59.219,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

4) Por la suma de \$311.040,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de mora, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

CON RESPECTO AL PAGARE No.5471413012864298

1) Por la suma de \$2.295.591,00 pesos M/cte. por concepto de capital.

2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 07 de Abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.

3) Por la suma de \$129.002,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

4) Por la suma de \$48.623,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de mora, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré.

Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

La Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES funge como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

No.22-0283

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: FANNY ROSA ACUÑA BECERRA

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, indicándose de manera completa el Juez a quien se dirige.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

No.22-0285

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO CEDRO PIJAO P. H.

DEMANDADO: MARIA FERNANDA RUBIO URIBE Y OTRO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

No.22-287

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ARQA STUDIO S. A. S.

DEMANDADOS: ACTTI GROUP 2 S. A. S.

Se INADMITE la anterior demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., en donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con apoyo en lo previsto en el art.83 in fine, indíquense los linderos generales y especiales del bien inmueble objeto de restitución por nomenclatura.

3º Con fundamento en lo contemplado en el numeral décimo del art.82 del C. G. del P., concordante con lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, indíquese la dirección física y electrónica de los Representantes legales de las partes.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

No.22-289

PROCESO: PERTENENCIA DE VEHICULO

DEMANDANTE: STEVE GUEMONTTI GUERRA

DEMANDADOS: ECILDA CAMARGO DE CORTES

Se INADMITE la anterior demanda verbal de pertenencia de vehículo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral del art.82 del C. G. del P., indíquese la cuantía de la demanda.

2º. Alléguese el avalúo del vehículo objeto de usucapio, para efectos de establecer la cuantía de la demanda.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós
(2022).

No.22-293

PROCESO: SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA
ELECTRICA

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL META S. A. E. S. P.
EMSA

DEMANDADO: FRANCISCO MOLINA CASTAÑEDA

Conforme a lo solicitado por el apoderado demandante y como quiera que se reúnen los requisitos del art.92 del C. G. del P., proceda la secretaría a efectuarle la entrega, de manera digital, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós
(2022).

No.22-0297

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: RAUL EDUARDO PERDOMO HERNANDEZ y
OTRO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral del art.82 del C. G. del P., aclárese la clase de procedimiento que se le pretende impartir a la presente demanda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Alvarez Cortes', with a horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

No.22-0299

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCIO DOMENICO ALEJANDRO
CASTIBLANCO VELEZ

DEMANDADA: EMERGER INVERSIONES S. A. S.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

No.22-0305

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: ROSA MARIA BARON DAZA y OTRO

DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS de MARIO RICARDO NIÑO LOPEZ
(q.e.p.d.)

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

No.22-235

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: FABIO NELSON VELANDIA SOLER

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art.82 y s.s. en concordancia con el Art.422 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. y en contra de FABIO NELSON VELANDIA SOLER, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

- 1) Por la suma de \$46.734.270,00 pesos M/cte. por concepto de capital.
- 2) Por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 24 de Febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura.
- 3) Por la suma de \$2.056.630,00 pesos M/cte., por concepto de intereses de plazo, los que se encuentran incluidos en el citado pagaré. Sobre costas se dispondrá en oportunamente.

NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia enviándosele copia de la misma al correo electrónico indicado por la parte ejecutante en el líbello demandatorio, informándosele que debe cancelar las obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y/o proponer excepciones en el lapso de diez (10) días, si a bien lo tiene.

El Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS funge como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
(2)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

No.22-253

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S. A. RESFIN S. A.

DEMANDADO: JHONATTAN CAMACHO CRUZ

De conformidad a lo normado en el Art.90 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria pago directo, por cuanto no fue subsanada dentro del término legal.

En consecuencia de la solicitud y sus anexos hágase entrega a la parte interesada de manera digital. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de 2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

No.20-00469

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: ENRIQUE PINILLA

DEMANDADOS: JOSE ANTONIO GUZMAN y OTRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada MARIA PAULA GUZMAN FERREIRA en contra del auto de data 22 de Septiembre de 2020, por medio del cual se libró la orden de apremio deprecada en el líbello demandatorio.

Refiere el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el título ejecutivo acompañado como primigenio de la acción no reúne las formalidades legales como quiera que son dos pagarés en los que no se indicó expresamente si se colocó o nó la fecha de su vencimiento, quién lo hizo y con base en qué instrucción al igual que se omitió indicar el número de la Escritura Pública a la cual estarían vinculados los referidos títulos valores para que pudiera ser idóneamente usado en hacer efectiva la garantía hipotecaria.

Indica que en el texto de la demanda omitió indicar la fecha en la cual la escritura pública quedó debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Arguye que la demanda no cumple con los requisitos generales previstos en el art.82 del C. G. del P. dado que nos son claras las pretensiones en cuanto a la fecha de vencimiento de las obligaciones.

Argumenta que el juramento estimatorio está consagrado en el art.206 del C. G. del P. y corresponde a una estimación aproximada de la cuantía ajustada a las prescripciones del art.26 del C. G. del P., mencionando que la demanda no es clara en cuanto a la cuantía ya que allí se indica que "(...) la cuantía del asunto que la estimo inferior a la de mayor cuantía" pudiendo ser de menor o mínima cuantía.

Aduce que la demanda no puede incluir intereses que se espera se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Alega la tacha de falsedad de los pagarés adosados como base de la acción por cuanto fueron adulterados al consignar en el espacio dejado en blanco para consignar allí la fecha de vencimiento de la obligación, una fecha diferente a aquella que debía consignarse que sería de 12 meses contados a partir de la fecha prevista por el mismo demandante para realizar desembolsos.

CONSIDERACIONES:

Indica el art.422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante.

A su vez el inciso primero del art.430 in fine, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito

ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Por su parte el inciso segundo de la norma en comento establece que "Los requisitos formales del título ejecutivo solo, podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo", como en efecto aquí se realizó por el censor.

En otro orden de ideas, se relievra que para que un documento sea considerado título valor, debe reunir, además de lo dispuesto para cada título en particular - que para el caso de autos serían las exigencias del art.709 del estatuto mercantil -, los requisitos contemplados en el artículo 621 ibídem, cuales son: i. La mención del derecho que en el título se incorpora y

ii. La firma de quién lo crea.

Nuestra legislación comercial ha establecido que el segundo de los presupuestos, la firma de quien lo crea, es uno de los requisitos esenciales para que el documento adquiera la calidad de título valor sin los cuales el título valor o no produce efecto alguno, o degenera en otro negocio jurídico diferente.

De otro lado, el art.709 del estatuto de los comerciantes, menciona los requisitos que debe reunir el pagaré, al indicar:

"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento".*

Examinados los documentos adosados como base de la acción, se puede observar que los pagaré obrantes en el encuadernamiento que nos ocupa, reúnen a cabalidad todos y cada uno de los requisitos atrás mencionados y las características de claridad, expresividad y exigencia de la norma en comento, como quiera que allí se indica de manera clara y sin dubitación alguna el monto de cada obligación y su fecha de vencimiento, aunado al hecho de que si bien allí no se indicó el número de la escritura pública que respaldaría tales obligaciones ello no es óbice como para no considerarlos como pagarés, ya que no existe norma alguna que indique tal requisito.

Obsérvese así mismo que la demanda ejecutiva que nos ocupa, contrario a lo afirmado por el censor, sí reúne a cabalidad todos y cada uno de los requisitos previstos en el art.82 del C. G. del P., porque de lo contrario la habría inadmitido, como en efecto ocurrió, la cual una vez subsanadas las falencias que observó el Despacho procedió a librar la pertinente orden de apremio, sin que en la misma se hubiere cometido irregularidad alguna como para proceder a su revocatoria o adición del mismo.

Por otra parte, frente a la tacha de falsedad de los documentos base de la acción por cuanto al parecer se colocó en los mismos la fecha de vencimiento de la obligación que no es la correcta, el Despacho hace

saber al recurrente que está no es la oportunidad de pronunciarse en tal sentido.

Sean las anteriores razones para mantener incólume el proveído objeto de reproche y sin necesidad de efectuarle adición alguna conforme lo quiere el quejoso.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º NO REVOCAR el proveído de data 22 de Septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).
No.19-1471-

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JULIO CORREDOR O & CIA. LTDA.

DEMANDADO: MAS METROS S. A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada actora en contra del auto de data 08 de Noviembre último, por medio del cual se dio por terminada la demanda por desistimiento tácito de la acción al no darse cumplimiento al proveído de data 17 de Agosto último el que ordenó requerirla para que notificara a la parte demandada del auto admisorio de la demanda so pena de dar por terminada la misma por desistimiento tácito.

Aduce la censorsa que el Decreto 806 de 2020 es una resolución ley en la que quien la autoridad que la impone es el Ministerio de Justicia y del Derecho y quien impone uno de los medios para notificar.

Indica que la notificación de la presente demanda se realizó a través del correo electrónico ccontacto@masmetros.com.co que se encuentra en el registro mercantil de la demandada. Así mismo se deja en evidencia como se refleja en la certificación de la empresa de correo mailtrack, al igual que al correo electrónico gerenciacomercial@masmetros.co, correo que escribe el representante legal con su puño y letra para su notificación en el contrato de arrendamiento.

Refiere que la notificación física que se realizó a la parte demandada fue efectuada en la dirección de notificaciones judiciales que está registrada en la Cámara de Comercio del establecimiento de comercio arrendado.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

Tenga en cuenta la memorialista que la notificación por aviso realizada a la parte demandada el día 21 de Abril de 2021 no fue tenida en cuenta por este Despacho como quiera que la misma no se realizó en el inmueble dado en arrendamiento y conforme lo establece el numeral segundo del art.384 del C. G del P. y lo dispuso el Despacho mediante auto de data 21 de Junio de 2021, frente al cual no hubo pronunciamiento alguno.

Por otra parte, obsérvese que la notificación del auto admisorio realizada al correo electrónico ccontacto@masmetros.com.co, no resulto efectivo como quiera que obra en autos la constancia expedida por la empresa de correo en donde se indica que el mensaje no fue entregado en este correo electrónico "porque la

dirección no se encuentra o no puede recibir correos electrónicos” (fol.40).

De otro lado, la notificación del auto admisorio de la demanda, enviada a través del correo electrónico gerenciacomercial@masmetros.com.co, si bien es la que se menciona en el contrato de arrendamiento adosado como base de la acción, este email no se encuentra registrado en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio como sitio en donde puede ser notificada la pasiva del mentado proveído, como tampoco es el que aparece en el pertinente certificado de existencia y representación legal de la pasiva.

No obstante lo anterior a (fols.49 y 50) aparece una solicitud elevada por la sensora en la que solicita tener en cuenta la mentada dirección de correo electrónico para efectos de notificar a la demandada del referido proveído, razón por la que el proveído objeto de reproche será revocado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1°. REVOCAR el proveído calendado 08 de Noviembre de 2021 (fol.53), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

No.18-0963

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO VENTIN

La solicitud elevada por el apoderado del acreedor BANCO FINANADINA S. A., póngase en conocimiento del liquidador para los fines pertinentes. De otro lado, proceda la secretaría a enviar el oficio No.2948 del 06 de Septiembre de 2018, a su destinatario.

De otro lado, como quiera que el liquidador designado en autos no manifestó poder aceptar la designación del cargo a él discernido, se hace procedente su reemplazo, razón por la cual en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se DESIGNA como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a la persona nombrada en la hoja anexa al presente. Comuníquesele su designación por la vía más expedita a la dirección que figura en la citada lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000,00.

ORDENAR al liquidador designado que:

- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso².
 - Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del C. G.del P.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

² Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

No.21-0503

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: CAMILO CUBIDES PINTO

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se ordena a secretaría enviar el oficio No.0975 del 20 de Agosto de 2021 a su destinatario.

Así mismo proceda la secretaría a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los acreedores del referido deudor.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

No.17-0551

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: PEDRO SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ (q.e.p.d.)

Previo a proveer sobre la adición de la sentencia aquí proferida, el apoderado de los interesados en el presente sucesorio deberá allegar copia del escrito de objeción al trabajo de partición que dice haber presentado el día 01 de Julio de 2020.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

No.19-1203

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: DORIS AMANDA MENDIETA RODRIGUEZ

DEMANDADO: JOSE RAMIREZ CLAVIJO

Agréguense a los autos los memoriales allegados por los apoderados de las partes, junto con la comunicación del BANCO AGRARIO, con los cuales comunican la forma en que al parecer dieron cumplimiento a la audiencia de conciliación celebrada en autos. El contenido de los mismos se pone en conocimiento de sus respectivas contrapartes por el término de ejecutoria del presente proveído para efectos de que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

En firme el presente proveído, ingrese el plenario al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Alvarez Cortes', written over a horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

No.21-0813

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE

DEMANDANTE: MARLY YANED PULIDO RESTREPO

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO, como apoderado del acreedor FINANZAUTO S. A. BIC, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a faint horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).
No.19-0083

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DEL
PORCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTES: RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ y OTROS
DEMANDADOS: CARLOS JULIO ROJAS RIOS y OTRA

El Despacho NIEGA el Mandamiento de Pago reclamado al interior de la presente demanda ejecutiva acumulada, como quiera que al plenario no se allegó documento alguno contentivo de la acción ejecutiva que nos ocupa como lo es el contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Calle 37 Sur No.52-61 apto. piso 3º de esta ciudad y del cual se reclama el pago de cánones de arrendamiento al interior de la referida demanda acumulada.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose de manera digital y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE
(3)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No._____ en el día de hoy 26 de Abril de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

No.19-0083

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DEL
PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTES: RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ y OTROS

DEMANDADOS: CARLOS JULIO ROJAS RIOS y OTRA

Conforme a lo solicitado por la apoderada actora, se ordena requerir al secuestre de los bienes mueble y enseres aquí cautelados-sociedad ADMINISTRACIONES RICAHER S. A. S. a través de su representante legal señora LUZ MERY ORDOÑEZ TRIANA o por quien haga sus veces, para que se sirva rendir cuentas de su gestión, conforme a lo previsto en el inciso final del art.51 del C. G. del P. Así mismo deberá informar el porqué hasta la presente data no ha rendido cuentas de su labor como secuestre al interior del proceso que nos ocupa.

NOTIFIQUESE

(3)

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

No.19-0083

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DEL PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTES: RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TELLEZ y OTROS

DEMANDADOS: CARLOS JULIO ROJAS RIOS y OTRA

Teniendo en cuenta la solicitud que efectúan los aquí demandados CARLOS JULIO ROJAS RIOS y MARTHA LICETH TOVAR HERNANDEZ, acerca de que se les conceda amparo de pobreza (fol.135 cd.2), teniendo en cuenta que la manifestación reúne los requisitos contemplados en los arts.151 y s.s. del C. G. del P., el Despacho

D I S P O N E:

1°. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a los señores CARLOS JULIO ROJAS RIOS y MARTHA LICETH TOVAR HERNANDEZ, dentro de la presente demanda ejecutiva seguida a continuación del proceso de restitución de inmueble.

2°. De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del art.154 del C. G. del P., los amparados por pobre no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas.

3°. Con apoyo en lo normado en el inciso segundo del art.154 del C. G. del P., se DESIGNA como apoderado de los amparados por pobre a la Dra. MONICA LUCIA ARIAS MATEUS. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., a través del correo electrónico atencionalcliente@recuperasas.com, haciéndosele saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, so pena de ser excluido de la citada lista, salvo justificación aceptada.

Recuérdesele al auxiliar de la justicia aquí designado, lo establecido en el numeral 7° del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar de la justicia aquí designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias del presente proveído a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFIQUESE
(3)**



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de
2022.
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

No.21-0055

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADA: LUZ AMPARO ROMERO BUENO

Previo a proveer sobre la cesión del crédito, deberá allegarse el documento contentivo del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', written over a faint horizontal line.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).
No.20-0419

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H.

DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S. A. (como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO PEÑALISA HOTEL).

Se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr. JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA como apoderado de la pasiva en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a (fol.123 cd.1).

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C. G., del P., se tiene por revocado el poder inicialmente conferido a la Dra. NATALIA MARIA TRAVECEDO CORREA como apoderada dela parte demandada.

De otro lado, del incidente de nulidad promovido por el apoderado aquí reconocido, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Por otra parte, proceda a fijar en lista de traslados el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva en contra de la orden de apremio de la reforma de la demanda.

Efectuado lo anterior, ingrese el plenario al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

No.21-0233

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ YAMILE CONTRERAS NIÑO

DEMANDADO: JUAN GABRIEL SANDOVAL PEÑALOZA

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021), la señora LUZ YAMILE CONTRERAS NIÑO, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de MENOR CUANTIA en contra de JUAN GABRIEL SANDOVAL PEÑALOZA, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de la obligación contenida en la letra de cambio adosada como base de la acción.

Fundamenta su petitum en el hecho de que el demandado está adeudando a la demandante la suma de \$84.500.000,00, representada en la letra de cambio No.001, constituida el 03 de Noviembre de 2020, suma de dinero que se comprometió a cancelar en la citada fecha, la que no ha sido pagada a la fecha de presentación de la demanda.

Que la letra de cambio reúne los requisitos del art.774 del C. de Co. y constituye una obligación clara, expresa y exigible.

Que la demandada ha requerido en varias ocasiones verbalmente al demandado para que proceda a pagar el título y los intereses causados, sin que haya descargado su obligación.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado tres (03) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenándose al demandado pagar en favor de la actora la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$84.500.000,00) pesos M/cte., como capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de Noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

La parte demandada fue notificada de la orden de apremio librada en su contra por conducta concluyente, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda efectuando "PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES" sin proponer excepciones de mérito.

Mediante proveído de data 08 de Noviembre último, se corrió traslado a la actora de la contestación de la demanda, quién de manera oportuna lo describió.

Mediante proveído de fecha 13 de Diciembre del año próximo pasado, se dispuso que en firme el citado auto ingrese el proceso al Despacho para proferir la sentencia anticipada prevista en el art.278 del C. G. del P., por cuanto el Despacho consideró que teniendo en cuenta los medios exceptivos alegados por el extremo pasivo de la Litis, no hay pruebas que practicar en audiencia pública.

Respecto a las medidas cautelares, mediante proveído de calenda 03 de Mayo de 2021 se decretaron las pedidas por la parte ejecutante, sin que haya constancia en el plenario de que se encuentren efectivizadas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-examine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto demandante como demandado comparecieron al proceso a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan, corresponde a este fallador.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. La demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la acción y la parte demandada como giradora del mismo, la que valga la pena recalcar no fue tachada, ni redarguida de falsa y por lo tanto obligada a cumplir la prestación debida.

REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir el documento base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.671 del C. de Co.

La parte actora solicitó intereses moratorios de conformidad a lo normado en el Art.884 íbidem, los que se decretaron de manera fluctuante y a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, sin que la pasiva se opusiera al respecto.

DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis del pronunciamiento efectuado por la pasiva frente a las pretensiones del líbello genitor de la acción, las cuales, el Despacho, por la forma en que están tituladas y de los fundamentos fácticos allí aducidos los entiende como excepciones de mérito, las que denominó "INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO", "INEXISTENCIA DE TITULO VALOR", "FALTA DE PRESENTACION DEL TITULO VALOR PARA EL PAGO" e "INEXISTENCIA DE PACTO DE INTERESES", cuyas dos primeras, esto es, "INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO" e "INEXISTENCIA DE TITULO VALOR", serán analizadas de manera conjunta como quiera que se basan en unos parecidos fundamentos fácticos según los cuales la firma de la letra de cambio que pretende ser aquí cobrada se efectuó el 03 de Noviembre, la cual no contenía fecha de exigibilidad, ni el lugar donde se debería efectuar el pago como tampoco se plasmó el nombre de la beneficiaria, viendo con extrañeza que la accionante diligencia el título valor de forma irregular, contrario a lo pactado entre las partes y sobre todo contrario al ordenamiento jurídico.

Refiere que el número del título valor, la fecha de vencimiento, la ciudad de cumplimiento "la deficitaria o la orden de" fueron plasmados con posterioridad a la elaboración o fecha de creación del título valor, esto es, el 03 de Noviembre de 2020, razón por la que el título valor no cumple con el requisito de forma del vencimiento, ya que la fecha fue desfigurada a lo pactado entre las partes aduciendo que una cosa es no colocar la fecha de vencimiento según los acuerdos establecidos entre las partes y una muy distinta es con vencimiento a la vista, aduciendo que en el caso que nos ocupa el título valor originalmente no se plasmó fecha de vencimiento, entre otros, generando que la letra de cambio pierda la calidad de título valor.

Se arguye así mismo que no existe acuerdo verbal o escrito que indique las instrucciones para el diligenciamiento del título valor, razón por la que el referido documento pierde la connotación de título valor, no siendo legal ni procedente diligenciar los espacios en blanco contrario a lo establecido entre las partes.

Sobre el particular, el inciso segundo del art.430 del C. G. del P., predica que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso"*.

Así las cosas, y como quiera que la supuesta falencia de los requisitos formales del título valor arrimado como báculo de la ejecución, echada de menos por la pasiva, no fue alegada como recurso de reposición contra la orden de apremio aquí proferida, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre las mismas.

Frente al reparo que se le efectuó en el acápite denominado "FALTA DE PRESENTACION DEL TITULO VALOR PARA EL PAGO", argumentado en que el requisito de procedibilidad

previsto en el art.691 del C. de Co., no ocurrió realmente porque según el título valor su fecha de creación es la misma de pago y por cuanto así en la demanda se narre que dicha letra de cambio fue presentada para el pago pero que el demandado se negó a realizar, no es cierto y a la vez partiendo de la lógica de que nadie concede un crédito para ser cancelado el mismo día y constituye título valor en garantía.

No son de recibo los argumentos expuestos por el demandado como quiera que es la costumbre, en especial de las entidades financieras, el de diligenciar los documentos crediticios que se firman como garantía de pago de una obligación en la fecha en que el deudor entra en mora en su pago, motivo por el que la mayoría de las veces el cartular tenga como fecha de su creación la misma de su vencimiento.

Por otra parte, deberá observarse así mismo que el demandado no alegó la tacha de falsedad del documento arrimado como base de la acción ejecutiva que nos ocupa a efectos de demostrar su supuesta adulteración o su diligenciamiento de forma irregular, conforme a lo afirmado por la pasiva en su escrito de contestación de demanda.

Sean estas consideraciones para declarar no probado el medio exceptivo bajo estudio.

Finalmente, respecto a la excepción denominada "INEXISTENCIA DE PACTO DE INTERESES" basada en que el pacto celebrado entre las partes nunca estableció el cobro de intereses, acuerdo que hace nacer la tradición comercial que entre ellos se generó.

Sobre el particular, es el Código de Comercio quien en su art.884 se encarga de establecer la forma en que se liquidarán los intereses cuando éstos no han sido pactados entre las partes, al indicar: "*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)*"

Así las cosas y de conformidad con esta norma, la excepción bajo estudio será denegada pues obsérvese que no se hace necesario que las partes acuerden entre sí el monto a cobrar por concepto de intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los medios de defensa alegados por el extremo pasivo de la litis y denominados "INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 621 DEL CÓDIGO DE COMERCIO", "INEXISTENCIA DE TITULO VALOR", FALTA DE PRESENTACION DEL TITULO VALOR PARA EL PAGO" e "INEXISTENCIA DE PACTO DE INTERESES", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Abril 01- de dos mil veintidós (2022).

No.110014003012-2015-00393-00

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: EMELINA RIVERA

DEMANDADO: VICTOR EDUARDO ARCOS CASTELLANOS y PERSONAS
INDETERMINADAS

Procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta por la tercero, señora ADELAIDA BAUTISTA MIRANDA, impetrada a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto.

Arguye el apoderado incidentante, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que se debe decretar la nulidad de lo actuado como quiera que nunca se realizó la inscripción de la demanda en la que se le diera publicidad al proceso, refiere así mismo que en la presente demanda no se llevó a cabo lo establecido en el numeral 7º del art.375 del C. G. del P., el que hace relación con el emplazamiento y de la fijación de la valla.

Menciona que la demanda recayó sobre el señor VICTOR EDUARDO ARCOS CASTELLANOS y no contra la señora ADELAIDA BAUTISTA MIRANDA quien es la persona que figura como legítima propietaria del inmueble, razón por la que no se explica cómo se demandó a una persona que no es propietaria del bien, lo anterior por cuanto quien figura como propietaria del predio es la citada BAUTISTA MIRANDA.

Argumenta que no se supo de la práctica de la diligencia de inspección judicial o del nombramiento de Curador Ad-Litem.

Finalmente se apoya en el numeral 8º del art.133 del C. G. del P. para alegar la nulidad aquí impetrada.

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 133 del C. G. del P., señala taxativamente las causales de nulidad que se pueden presentar en el trámite de un proceso. La formulada por la tercero ADELAIDA BAUTISTA MIRANDA se encuentra consagrada en el numeral 8º de la norma en comento, la cual señala:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...).”

Como es bien sabido, la notificación del auto admisorio de la demanda es la forma de vincular a la parte demandada

al proceso, la cual tiene por objeto enterar al extremo pasivo de la existencia del mismo y que éste pueda ejercer su derecho de defensa.

De la revisión del plenario que nos ocupa se observa que a (fol.70) del encuadernamiento obran las publicaciones del edicto emplazatorio ordenado en autos, en las que aparecen como emplazadas tanto el aquí demandado como las personas indeterminadas, emplazamiento que se efectuó en el diario EL ESPECTADOR el día 09 de Octubre de 2019, sin que hubiese comparecido persona alguna a hacerse parte en el proceso que nos ocupa, razón por la que mediante proveído de data 03 de Noviembre de 2016, se designó Curador Ad-Litem a los emplazados, auxiliar de la justicia quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos ni nulidades en defensa de sus representados. Obsérvese que de haber notado el citado auxiliar irregularidad alguna en el trámite del proceso así lo habría hecho notar al Despacho a través de los escritos pertinentes, cuestión que no efectuó, demostrándose de esta forma que tanto el demandado como las personas indeterminadas sí fueron debidamente emplazadas y notificadas, contrario a lo firmado por el nulitante en su escrito de nulidad.

Frente a la manifestación que efectúa el apoderado de la tercero, según el cual se demandó a quien no figuraba como propietaria del bien pretendido en usucapión por cuanto ha debido demandarse a ADELAIDA BAUTISTA MIRANDA y no a VICTOR EDUARDO ARCOS CASTELLANOS, obsérvese que para la fecha de presentación del líbello demandatorio que nos ocupa, esto es, 06 de mayo de 2015 y de conformidad con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.50S-40327479, quien figuraba como propietario del referido predio era el aquí demandado señor VICTOR EDUARDO ARCOS CASTELLANOS, motivo por el cual se observa que la demanda se encontraba bien dirigida al momento de su presentación a reparto.

En otro orden de ideas, respecto al reparo que efectúa la incidentante por intermedio de su apoderado, según el cual no se efectuó la inscripción de la demanda, se ha de decir que éste no es un requisito de obligatorio cumplimiento para la tramitación de la demanda sino que es una mera formalidad para hacer saber a los interesados que sobre el mentado predio existe una demanda.

Obsérvese así mismo que en el cartular que nos ocupa se practicó en debida y legal forma la inspección judicial prevista en el art.375 del C. G. del P. en la que se constataron los linderos del predio objeto de debate, la fijación de la valla y demás aspectos relacionados con la misma.

Por lo expuesto la nulidad invocada por la incidentante no tiene acogida, pues la notificación del auto admisorio se realizó en legal forma aunado al hecho de que efectuado un control de legalidad del proceso que nos ocupa no se avizora ninguna causal de nulidad de las contempladas en el art.133 del C. G. del P., como para proceder a decretar la nulidad de lo actuado en el expediente que nos ocupa.

En mérito de lo brevemente expuesto, el
Despacho

1º. Declarar INFUNDADA la nulidad propuesta por la tercero ADELAIDA BAUTISTA MIRANDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

2º.- Condenar en costas a la parte incidentante, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 pesos M/cte. (Inciso segundo numeral primero del art.365 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de 2022. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

No.19-1217

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLENY HERNANDEZ ESCOBAR

DEMANDADO: EDGAR ALONSO HERNANDEZ PELAEZ

Proceda la secretaría a enlistar el proceso ejecutivo que nos ocupa, para efectos de que sea enviado a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Alvarez Cortes', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 26 de Abril de
2022.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario